Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Didier German Franco Perdomo.
Parte demandada:	La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Radicado N°	**73001-33-33-005-2017-00438-00**

ACTA N° 229

En Ibagué siendo las tres y cuarenta y siete de la tarde (03:47 PM) del dia jueves cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 4** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado dieciséis (16) de agosto de 2019[1], a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se identifica el apoderado de la parte demandante: DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.765.399 de Bogotá y la T.P. N° 221.445 del C. S. de la J. Dirección: Calle 12 N° 8-43 Oficina 306. Celular 3153601702. Correo electrónico: diegoguarin84@yahoo.com.ar

[1] Fl. 144

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.765.399 de Bogotá y la T.P. N° 221.445 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, según la sustitución de poder que hace la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Se identifica la apoderada de la parte demandada Ejercito Nacional: LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 65.705.671 de el Espinal y la T.P. Nº 154.249 del C.S. de la J. Dirección: Km 3 vía Armenia, instalaciones del Batallón Rooke oficina de lo contencioso administrativo de la ciudad de Ibagué. Tel. 3173312807 Correo electrónico: leidy.gutierrez@buzonejercito.mil.co, leidyconstanza79@hotmail.com

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. La entidad demandada propuso como excepción la que denominó *"Inexistencia de la obligación.*[2]"

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.
Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

---

[2] Fl. 63

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, la misma será resuelta con el fondo del asunto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que, del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional: Al momento de contestar la demanda, la entidad demandada manifestó que es cierto que el demandante ingresó al Ejercito Nacional en calidad de soldado voluntario y posteriormente paso a ser soldado profesional, igualmente que solicitó el reajuste salarial del 20% y que la entidad no accedió a lo solicitado.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El señor Didier German Franco Londoño ingresó al Ejército Nacional como Soldado Regular, posteriormente fue incorporado como Soldado Voluntario, y luego fue promovido a Soldado Profesional hasta la fecha. (Fl. 26)

2. Durante el tiempo que permaneció como Soldado Voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo legal incrementado en un 60%. (Fl. 69 vuelto)

3. A partir del 1 de noviembre de 2003, fecha en la que obtuvo el estatus de Soldado Profesional disminuyó su asignación básica a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%. (Fl. 69 vuelto)

4. Por petición del 10 de febrero de 2017 con radicado N° 2017-112-048243-2 solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago efectivo de la diferencia salarial del 20% mensual que sobre el salario mínimo legal vigente, se le dejo de cancelar desde el 1 de enero de 2001, así como las diferencias correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, las primas de vacaciones, navidad, antigüedad, prima de servicio anual, prima de orden público, prima de actividad militar, subsidio familiar.

5. Mediante oficio N° 20173170272291-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de febrero de 2017, la entidad demandada negó lo solicitado.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Consiste en determinar si *¿El acto administrativo demandado -oficio* N° 20173170272291-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 21 de febrero de 2017 - *está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse, si el demandante tiene derecho a que su asignación básica mensual y las partidas salariales y prestacionales, a partir del mes de noviembre de 2003, fecha en la que adquirió el status de Soldado Profesional y hasta la fecha, se liquiden con base en*

un salario mínimo incrementado en un 60% de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL: De acuerdo.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada Ejercito Nacional: De conformidad con la instrucción impartida por la entidad que represento, manifiesto que asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, aporto al expediente la liquidación efectuada por la entidad a favor del señor DIDIER GERMAN FRANCO PERDOMO, así como el oficio N° 19-0006 MNSGDALGCC del viernes 01 del de marzo de 2019 en el cual la entidad se compromete a cancelarle al demandante – el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%. así como las prestaciones sociales que se vean afectadas con la modificación de la base salarial, dando aplicación a la prescripción cuatrienal de conformidad con el Decreto 12 11de 1990, y efectuando los descuento de Ley, el 75% de la indexación, los anteriores puntos sean cancelados en un plazo máximo de 10 meses a partir de la radicación de la solicitud de pago, a partir del séptimo mes se reconocerán intereses de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.(Se aportan en cuatro (4) folios)

Despacho: De la anterior propuesta de conciliación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre lo pertinente.

Parte demandante: Escuchada la propuesta presentada, manifiesto al Despacho que después de comunicarse con la apoderada principal sí le asiste ánimo conciliatorio. Adicionalmente solicita que, a fin de no perjudicar al accionante, se oficie al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, para que certifiquen si al accionante se le viene pagando la diferencia del 20 % y desde qué fecha, así mismo, para que certifiquen si el valor a conciliar es el correspondiente a la suma de las tres liquidaciones presentadas con la fórmula de conciliación.

Parte demandada: coadyuva la solicitud del apoderado de la parte demandante, en cuanto a oficiar a la DIPER, para aclarar la fecha desde que se viene pagando el reajuste del 20% y el valor total a conciliar.

Despacho: en este estado de la diligencia se suspende la misma por diez minutos

Siendo las 4:18 de la tarde del día 5 de septiembre de 2019, se reanuda la audiencia, y una vez se tiene en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante y demandada, se ordena suspender la audiencia y se fijará para su continuación el día 30 de septiembre de 2019 a las 2:30 de la tarde. No sin antes ordenar que se oficie a La Dirección de Personal de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejecito Nacional, para que allegue la certificación donde se indique si al señor Didier German Franco Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía N°

94.406.938, se le ha cancelado suma alguna por concepto del reajuste del 20% establecido en el articulo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, en caso afirmativo se nos indique por qué conceptos (salarios, prestaciones) y, a cuánto asciende la suma y a partir de qué fecha se ha cancelado dicho concepto, de igual manera se requiere a esta dependencia para que nos precise los montos y conceptos a conciliar en la propuesta presentada el día de hoy por parte de la doctora Leidy Constanza Gutiérrez Monje.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que la entidad a la cual se le radicará la anterior orden, cuenta con el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandada, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 04: 22 P.M del día de hoy jueves 05 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

DIEGO ARMANDO GUARIN LUGO
Apoderado parte demandante.

LEIDY CONSTANZA GITUERREZ MONJE
Apoderada parte demandada

MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc